

Expediente: 302/23

Carátula: BELANDI JOSE NICOLAS C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 22/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27324132444 - BELANDI, JOSE NICOLAS-ACTOR

90000000000 - OVEJERO RODRIGUEZ, DARIO RODOLFO-HEREDERO DEL ACTOR

20081139408 - PETRIZ, HECTOR ANDRES-PERITO CONTADOR

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 302/23



H105014971158

JUICIO: BELANDI JOSE NICOLAS c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO. 302/23

INFORMO A LA MAGISTRADA que de la compulsa de las actuaciones del expediente penal remitido por la Fiscalía de Estafas y Usurpaciones surge:

- 1) En fecha 10/11/22 el Dr. José César Díaz interpone denuncia penal, en su carácter de interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra de quienes resulten penalmente responsables por los delitos de defraudación agravada, en concurso ideal con falsificación alegando que se recibieron reclamos por siniestros con irregularidades las que se detallan en la denuncia.
- 2) En fecha 10/11/22 la Fiscalía de Decisión Temprana requiere que previamente el denunciante individualice a los presuntos transgresores y adjunte la documentación y/o elementos de convicción o evidencias que sustenten su denuncia.
- 3) Los letrados Héctor Luis Sandoval y Julio José Campero se presentan con patrocinio del letrado Facundo Toscano y solicitan acceso a la causa, el cual es concedido por la Fiscalía interviniente mediante decreto de fecha 23/11/22.
- 4) En fecha 02/02/23 se ordena la remisión de la causa penal a la Unidad Fiscal de Delitos Complejos atento a la necesidad de profundizar la investigación en curso, a los fines de determinar la posible comisión de un delito de índole penal que enmarcaría en el Art. 173 del CP.
- 5) Se realizaron diversas actuaciones tales como pedido de informes a la Caja o a la SRT a efectos de contar con la documentación respaldatoria de la denuncia dentro de la investigación penal.
- 6) El denunciante amplía denuncia y adjunta instrumental (planilla de estado de procesos judiciales por siniestros investigados dudosos).

7) El denunciante solicita se le conceda el rol de querellante particular en su carácter de interventor de la Caja y aclara que la acción se dirige en contra de los Sres. Julio José Campero; Héctor Luis Sandoval y Mariana Pérez Lucena (estudio jurídico); que los "delitos" cuya sanción penal se persigue son el de defraudación agravada en concurso real con el delito de falsificación de instrumento público y privado, indicando que el hecho denunciado consiste en generar siniestros con anomalías con el objeto de percibir de la Caja prestaciones dinerarias cuando no corresponde el pago de las mismas, afectando su patrimonio. Por otro lado, indica que el delito es continuado puesto que los letrados mencionados iniciaron procesos ante el Juzgado del Trabajo de la 11 Nominación como amparos eligiendo el turno. (Presentación con formato PDF identificado en el drive compartido por la Fiscalía y adjuntado en nota actuarial del día de la fecha, bajo el N° 12. Escrito Díaz)

8) En fecha 18/04/23 la Fiscalía de Delitos Complejos rechaza el rol de querellante particular solicitado atento el estado incipiente de la investigación, por no haberse contestado todavía los informes requeridos y por no haber aportado la documentación requerida oportunamente.

9) El denunciante plantea recurso en contra del decreto del 18/04/23 por ser infundado y violatorio de derechos constitucionales y convencionales (acceso a la justicia, debido proceso y defensa en juicio). Afirma que al presentar la denuncia ofrecieron y adjuntaron la totalidad de la prueba documental (informes, legajos y auditorías)

10) En fecha 27/04/23 la Fiscalía de Delitos Complejos concede el rol de querellante atento el cumplimiento por parte del denunciante con lo requerido.

11) Existen otras actuaciones con documentación adjunta referida a los siniestros denunciados.

Es todo cuanto debo informar y presento a despacho. **Secretaria, San Miguel de Tucumán, marzo de 2024.**

Dra. Leticia Soledad Miqueleiz

Secretaria coordinadora del Área Probatoria

GEAT N° 1

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024.

I. Téngo presente el informe actuarial que antecede.

II. En su mérito, en virtud de lo informado y constancias de la causa penal obrante en nota actuarial de fecha 20/03/24 y, fundamentalmente, para asegurar la indubitada imparcialidad a la que todo justiciable tiene derecho, me INHIBO de entender en la presente causa (Art. 112 CPCyC).

La naturaleza y los términos utilizados por el representante de la CPA, Dr. José César Díaz, en su escrito de petición de rol de querellante presentado en la referida causa penal, que me colocan en una situación de *violencia moral*, lo que expone a esta Magistrada al potencial peligro de perder la objetividad y ecuanimidad para la resolución de la causa, o bien, que puedan colocarme bajo un "estado de sospecha" incompatible con el sentimiento de justicia que debe primar por sobre cualquier otro valor o afectación en particular.

Al respecto, cabe destacar que si bien la "violencia moral" no está legalmente contemplada en el Código de Rito, existe abundante Jurisprudencia Nacional y Provincial, en especial, Doctrina Legal

de nuestro Máximo Tribunal de Justicia cuyo criterio de aceptación es reiterado y constante: *“La causal expresada (violencia moral), ha sido tratada también por el Alto Tribunal, entendiendo que merece un análisis en cada caso o circunstancia, al no estar prevista en forma expresa en el artículo 16 del CPCC. En sentencia N° 940 de fecha 1/12/99, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha entendido que el inciso 11 del artículo 16 del digesto procesal, ha introducido situaciones que exceden el marco objetivo, avanzando sobre la subjetividad del que se inhibe. Las manifestaciones del señor vocal, demuestran que en su fuero interno existen impedimentos para continuar entendiendo en la presente causa y que deben ser merituados por este Tribunal. En tal inteligencia, resultan respetables sus fundamentos y en consecuencia, admisible su excusación.”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia N° 201 del 04/04/2000, autos DELGADO, Miguel Angel y Otros vs. TECOTEX SA).

De allí, entiendo que la violencia moral ha sido receptada por la jurisprudencia, con la necesidad de efectuar un análisis en la cuestión donde se la involucra, en pos de garantizar la independencia de los magistrados en el ejercicio de su función, mediante la imparcialidad para instituir y decidir los asuntos llevados a su conocimiento. De esta manera, *“si el juez se considera inhábil subjetivamente para entender en una causa, tiene la facultad-deber de excusarse. Las causales íntimas del juzgador, de suficiente entidad como para crear un clima de violencia moral, perturbando su serenidad, inquietando su conciencia, aparejando un escrúpulo, constituyen una facultad judicial. Ante esa duda, que solo el fuero interno del magistrado interviniente puede apreciar, se permite que se abstenga de actuar, declinando su competencia”* (Cámara Civil en Documentos y Locaciones y en Familia y Sucesiones de Concepción, Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones - Sentencia N° 53 del 18/06/2015).

En consecuencia y en relación a todas aquellas causas en las que sea parte la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y/o el referido letrado José César Díaz, mi estado de ánimo no es el apropiado a la excelsa función de administrar justicia, debido a que no tengo la tranquilidad espiritual, objetividad y prudencia necesarios para la toma de decisiones. Dicha violencia moral, generada por los términos contenidos en la presentación de querella efectuada por el Sr. Interventor de la Caja en la causa penal que tramita por ante la Fiscalía de Estafas y Usurpaciones bajo la carátula DIAZ JOSE CESAR S/ SU DENUNCIA - DAMNIFICADO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN - Legajo N° S-084797/2022, es lo que fundamenta mi excusación. Por ello y a los fines de garantizar a las partes la absoluta imparcialidad del órgano administrador de justicia, en los términos de lo dispuesto por el Art. 112 del CPCyC, me inhibo de entender en la presente causa y en todas aquellas en las que intervenga la mencionada institución y/o el letrado José César Díaz.

Finalmente, atento que se trata de procesos que ingresaron durante la vigencia del sistema de turnos de amparo y con anterioridad a la formación de la unidad de Gestión Asociada del Trabajo N° 1 y al Régimen de distribución de expedientes de la misma (Acordada N° 1062), lo que motiva que deban ser sorteados para no afectar la garantía de Juez Natural, entre todos los jueces del Trabajo por lo que **dispongo remitir la presente causa a Mesa de Entradas para su sorteo y posterior remisión de la causa principal y sus incidencias al juzgado de igual fuero que resultare sorteado. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.** 302/23 . LSM

Actuación firmada en fecha 21/03/2024

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

Certificado digital:

CN=MIQUELEIZ Leticia Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27302688538

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.